

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-29 Y
32/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: CELIA CATALINA FRANK
AGUILAR Y MARLENE SALCIDO
BAYARDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.


TERCERO INTERESADO:
SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN.

COADYUVANTES: KARINA
ESMERALDA GAXIOLA HERRERA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO TORRES CHICHILLAS.

SECRETARIOS: ASENCIÓN
RAMIREZ CORTES Y JORGE NICOLAS
ARCE BALDERRAMA

Culiacán, Sinaloa, a 17 de mayo de 2018.



SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de clave IEES/CG032/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 19 de abril de 2018, a través del cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2017-2018.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Actoras	Celia Catalina Frank Aguilar y Marlene Salcido Bayardo.
PAN	Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación

	en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
Reglamento para el Registro de Candidaturas	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 El 05 de abril de 2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias (SG/296/2018) en las cuales se decidió, entre otras, la lista de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional del PAN en Sinaloa.

1.2 El 5 de abril de 2018, Sebastián Zamudio Guzmán, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y representante legal de ese partido en Sinaloa, Solicito el Registro de la lista descrita en el número anterior.

1.3 El 19 de abril de 2018 el Consejo General del IEES resolvió la procedencia de la lista estatal de candidaturas a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional presentada por el PAN.

1.4 Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 28 de abril y el 03 de mayo de 2018, las actoras Celia Catalina Frank Aguilar y Marlene Salcido Bayardo,

respectivamente, presentaron ante el Tribunal Electoral, los juicios que se resuelven, a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG032/18, emitido por el consejo General del IEES.

1.5 Radicación y turno. Mediante el oficio de fecha 28 de abril de 2018, se radicó, la impugnación presentada por Celia Catalina Frank Aguilar en el expediente de clave **TESIN-JDP-29/2018**. Este expediente fue turnado en esa misma fecha a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas para la formulación de respectivo proyecto de resolución.

1.6 Radicación y Acumulación. La impugnación de Marlene Salcido Bayardo fue radicada el 03 de mayo de 2018, bajo la clave **TESIN-JDP-32/2018**, en esa misma fecha, mediante diverso oficio, fue acumulado al juicio ciudadano de clave **TESIN-JDP-29/2018**.

1.7 Admisión. Que con fecha 15 de mayo del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió ambos medios de impugnación.

1.8 Tercero interesado. De los informes circunstanciados rendidos por el IEES se advierte que SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN comparece con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación interpuesto por Celia Catalina Frank Aguilar.

Carácter que se le reconoce en virtud de compareció dentro del término señalado para esos efectos en la fracción segunda del artículo 63 de la Ley de Medios Local. Por otra parte, su comparecencia cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66, de ese mismo cuerpo legal. Finalmente, el citado ciudadano deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

1.9 Coadyuvantes. Del Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que en el medio de impugnación interpuesto por Celia Catalina Frank Aguilar comparecen como coadyuvantes 68 ciudadanos, cuyos nombres y apellidos se tienen por reproducidos en este apartado¹. Se les reconoce el Carácter con el que comparecen dichos ciudadanos en virtud de comparecieron dentro del término señalado para esos efectos en la fracción segunda del artículo 63 de la Ley de Medios Local. Por otra parte, su comparecencia cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal. Finalmente, los citados ciudadanos deberán ajustarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

1.10 Cierre de instrucción. El 16 de mayo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medio local, se cerró la instrucción en los medios de


¹ Los nombres completos de los coadyuvantes pueden advertirse en la página 000003 del expediente.

impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos impugnaciones en las que dos ciudadanas controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEES.

3. ACTO IMPUGNADO.



El acuerdo de clave IEES/CG032/18, emitido por el Consejo General del IEES, el 19 de abril de 2018, a través del cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PAN, para el proceso electoral local 2017-2018.


4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos, 34, 37, 38 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

Respecto al juicio presentado por Celia Catalina Frank Aguilar se tiene lo siguiente:



El acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del IEES el 19 de abril de 2018, ordenándose su publicación en la página web del IEES y en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", dichas publicaciones se llevaron a cabo el 19 de abril de 2018² y el 25 del mismo mes y año³, respectivamente, tal y como se aprecia en las páginas web del IEES y de dicho medio de comunicación oficial, estas publicaciones surtieron efecto al día siguiente de su publicación según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 91 de la ley de medios, es decir el 20 y 26 de abril de 2018, respectivamente.

Por otra parte, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en la oficialía de partes de la responsable el 24 de abril del mismo año, esto es, al cuarto día de que la notificación en la página web del IEES (medio a


² Publicación visible en la página del IEES, específicamente en el siguiente link "<https://www.ieesinaloa.mx/sesiones-y-acuerdos/sexta-sesion-extraordinaria-3/>".

³ Publicación visible en la página del Gobierno del Estado, específicamente en el siguiente link "http://transparenciasinaloa.gob.mx/index.php?option=com_jevents&task=icalrepeat.detail&evid=3244&Itemid=12&year=2018&month=04&day=25&title=poe-no-052&uid=baa2db8a8aff7a00417aadcc67515c28&catid=7".

por el que se enteró del acto impugnado la actora, según su dicho) surtió efectos (20 de abril de 2018).

En virtud de lo anterior para el Tribunal el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Celia Catalina Frank Aguilar fue presentado en los términos establecidos por el artículo 34 de la ley de medio local, ello es así en virtud de que fue presentado dentro de los 4 días siguientes a aquél en que surtió efectos la publicación del acto impugnado en la página web del IEES.

En cuanto al medio de impugnación presentado por Marlene Salcido Bayardo, se advierte lo siguiente:



El acuerdo impugnado se emitió el 19 de abril de 2018, mientras que, por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto el 29 del mismo mes y año. Lo anterior pudiese llevarnos a la conclusión de la extemporaneidad de este juicio, sin embargo, dicha ciudadana manifiesta que se enteró del acto impugnado a través del periódico oficial "El Estado de Sinaloa", por tanto, dado que la publicación del acto impugnado a través de ese medio se realizó el 25 de abril de 2018 y el juicio ciudadano se interpuso el 29 del mismo mes y año, es decir 3 días después de que surtió efectos dicha publicación, se concluye que esta impugnación fue realizada de manera oportuna, ya que fue presentada en los términos establecidos por el artículo 34 de la ley de medio local, ello es así en virtud de que fue presentado dentro de los 3 días siguientes a aquél en que surtió efectos la

publicación del acto impugnado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

4.3 Legitimación e interés jurídico. Los Juicios para la protección de los derechos políticos fueron promovidos por partes legítimas, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que las promoventes, por una parte, Celia Catalina Frank Aguilar acredita ser militante del pan⁴ y por otra, Marlene Salcido Bayardo acredita ser candidata del PAN a diputada de Representación Proporcional⁵, dichas ciudadanas están legitimadas para interponerlos en términos del artículo 127 de la ley de medios local. El interés jurídico de las actoras se tiene por satisfecho dado que ambas arguyen que el acto impugnado transgrede en su perjuicio distintas normas constitucionales y legales, así como diversas normas estatutarias y reglamentarias del PAN.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

5. Cuestión previa.

Previo al estudio y análisis de los agravios, el Tribunal **desestima** la causal de improcedencia (extemporaneidad) que el tercero interesa hacer valer en contra de la impugnación presentada por Celia Catalina Frank Aguilar. El Tercero interesado señala que como la publicación del acto impugnado se realizó en la página web del IEES el 19 de abril de 2018, el plazo de 4 días para impugnar feneció el 23 del

⁴ Constancia visible a folio 000030 del expediente y

⁵ Como se desprende de la página visible a folio 000017 del expediente.

mismo mes y año, mientras que la impugnación se realizó el hasta el 24 de abril de 2018, dicho argumento es equivocado ya que, la publicación realizada por el IEES el 19 de abril, según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 91 de la ley de medios surtió efecto hasta el día siguiente, es decir el 20 del mismo mes, por tanto, la fecha de vencimiento del plazo para impugnar el acto que se analiza fue el 24 de abril de 2018, fecha de interposición del juicio ciudadano, por tanto para el Tribunal dicha impugnación es oportuna.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 AGRAVIOS. Las actoras, en ambos juicios ciudadanos, al combatir la resolución emitida por el Consejo General del IEES señalan la transgresión de diversas normas Constitucionales, legales y reglamentarias, básicamente por lo siguiente:

Por una parte Celia Catalina Frank Aguilar arguye como agravio, lo siguiente:

"la omisión de la responsable de verificar el cumplimiento de la Ley y de la norma interna del partido Acción Nacional, al analizar y resolver sobre el registro de la Lista de Candidaturas a Diputados de Representación Proporcional que le fue solicitado por el Partido Acción Nacional".

También, Celia Catalina Frank Aguilar, controvierte la legalidad del acuerdo impugnado señalando la inconstitucionalidad del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ello debido a que, según su dicho, el IEES omitió incluir en dicha normatividad la obligación de dicha autoridad de *"de vigilar y cerciorarse que las*

candidaturas que se someten a su consideración por los partidos políticos sean producto de su normativa interna”, situación que, según ella, la privó su derecho a ser candidata.

Por otra parte Marlene Salcido Bayardo, señala como agravios, en síntesis lo siguiente:

Controvierte el acto reclamado ya que desde su perspectiva la responsable concedió *“el registro de la lista de candidaturas a Diputados de Representación Proporcional que le fue solicitado por el Partido Acción Nacional a la responsable sin verificar el cumplimiento de los requisitos previsto en la ley para solicitar y conceder el registro mencionado”,* específicamente, porque aprobó su candidatura sin que, según su dicho, ella la hubiese aceptado ya que su firma en el documento con el que la autoridad partidaria demostró la aceptación de dicha ciudadana de la candidatura a Diputada de Representación Proporcional fue falsificada.



6.2 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

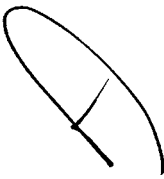
Como se advierte de la síntesis de agravios las actoras controvierten el acuerdo impugnado señalando diversas violaciones legales porque, según su dicho, la responsable al emitirlo no verificó el cumplimiento de la normativa intrapartidista tratándose del registro de las listas de Representación Proporcional.

En virtud de lo anterior la litis en los agravios que se resuelven consiste en determinar si el Consejo General del IEES, al resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el

Principio de Representación Proporcional, presentada por el PAN, actuó o no conforme a lo estipulado en la ley de instituciones para esos efectos.

La pretensión de las recurrentes en el juicio consiste en lo siguiente: Celia Catalina Frank Aguilar solicita que este Tribunal modifique el acuerdo impugnado ordenando la revocación de las candidaturas relativas a las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del PAN y se le registre en la primera posición, y por otra parte, Marlene Salcido Bayardo, pretende que se deje sin efectos su candidatura a Diputada de Representación Proporcional.


Una vez determinada la litis a resolver y precisada la pretensión de las actoras, el Tribunal considera pertinente destacar de manera sintetizada tanto los argumentos que las actoras esgrimen en contra del acto impugnado como los razonamientos en que la responsable sustentó su resolución.



En ese tenor, Celia Catalina Frank Aguilar, Controvierte la legalidad del acuerdo impugnado, señalando, en primer lugar, que en una diversa impugnación hecha ante este Tribunal y que este órgano reencauzó para que fuera resuelto por la Comisión de Justicia del PAN, señaló diversas violaciones estatutarias y reglamentarias. Por otra parte controvierte el acto impugnado ya que, según su dicho, la responsable debió exigirle al PAN la demostración de que la lista que pretendía registrar se hubiese integrado conforme a las reglas internas y respetando los derechos político-electorales de los militantes de ese partido político. Señala también que sus derechos se transgredieron al no respetarse las

reglas internas del partido y que dichos vicios se trasladaron al acto impugnado. Finalmente, pretende lograr la modificación del acto impugnado argumentando la inconstitucionalidad del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Por otra parte, Marlene Salcido Bayardo cuestiona la legalidad del acuerdo impugnado porque la responsable concedió el registro de su candidatura sin que ella hubiese firmado el formulario de aceptación de la misma. Señala que si bien es cierto ella participo en el proceso interno de selección de candidatos, finalmente decidió no aceptar la candidatura para la que fue designada (lugar 15 de la lista de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional del PAN) y que en el formato de aceptación de la candidatura su firma fue falsificada, ya que ella no lo firmó.



Por último, del análisis que el Tribunal realiza al acuerdo impugnado se aprecia que, previo la aprobación del registro de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del PAN, la responsable corroboró que se cumpliera con todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, señalando que, entre otras cosas, se cumplía con la presentación de los documentos exigidos, que las fórmulas de candidatos se integran con personas del mismo género, que la lista se integra en un 50 por ciento de fórmulas del género femenino y el restante 50 por ciento del género masculino, que se cumple con la debida alternancia y la lista es encabezada por una fórmula del sexo femenino.


Una vez destacado lo anterior corresponde ahora que el Tribunal se pronuncie sobre los argumentos que a manera de agravio realizan las actoras de los juicios ciudadanos.

Así las cosas, para este órgano jurisdiccional los agravios esgrimidos por Celia Catalina Frank Aguilar son INOPERANTES, ello en virtud de que, si bien es cierto dicha ciudadana impugna el acuerdo del IEES que avaló el registro de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del PAN, también lo es que sus motivos de disenso no se dirigen a controvertirlo por vicios o defectos propios, es decir no atacan las distintas consideraciones en las que la responsable basó el acuerdo que concedió el registro y que de manera sintetizada se describen en el párrafo anterior, sino que sus alegatos se encaminan a poner en evidencia que el PAN, indebidamente, hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que este instituto político no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento integrar la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lista que posteriormente fue registrada ante la responsable.

Por otro lado, Celia Catalina Frank Aguilar pretende la modificación del acto a través del cual la responsable aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, señalando que el Reglamento para el Registro de Candidaturas es inconstitucional porque el IEES, según su dicho, omitió incluir en dicho reglamento la obligación a dicha autoridad *"de vigilar y cerciorarse que las candidaturas que se someten a su consideración por los partidos políticos sean producto de su normativa interna"*, hecho que, según ella,

la privó de su derecho a ser candidata. Para el Tribunal resulta **INOPERANTE** por lo siguiente:


La actora pretende la modificación del acuerdo impugnado argumentando deficiencias de un diverso acuerdo del Consejo General del IEES, como lo es el acuerdo a través del cual dicha autoridad emitió el Reglamento para el Registro de Candidaturas, de ahí que, al no controvertirse por vicios o defectos propios el acuerdo de clave IEES/CG032/18, a través del cual el Consejo General del IEES resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el PAN, para el proceso electoral local 2017-2018, es que resulta la inoperancia del presente argumento.



En otro orden de ideas, para el Tribunal el agravio de Marlene Salcido Bayardo es **INFUNDADO**, ello es así por los siguientes motivos:

Dicha ciudadana controvierte la legalidad del acuerdo impugnado argumentando que la responsable concedió el registro de su candidatura sin que ella hubiese firmado el formulario de aceptación de la misma, señala que el IEES debió verificar la autenticidad de su firma. Así las cosas, lo **INFUNDADO** del agravio en estudio radica, esencialmente, en que dicha ciudadana parte de una premisa errónea al considerar que el IEES debió de advertir la, supuesta, falsificación de su firma en el documento con el que la autoridad partidaria demostró la aceptación de dicha ciudadana de la candidatura a Diputada de Representación Proporcional.

Lo anterior es así porque del estudio que este resolutor realiza a las normas legales⁶ y reglamentarias⁷ que regulan el actuar de la responsable al momento de recibir una solicitud de registro, como la que nos ocupa, no se advierte norma alguna que faculte al IEES a verificar la autenticidad de las firmas contenidas en los diversos documentos que le son allegados por los ciudadanos y autoridades partidarias competentes. Además, el IEES es una institución pública que realiza sus funciones entendiendo que los ciudadanos y partidos políticos que acuden ante ella lo hacen de manera honesta y con buena fe, sin ninguna intención dolosa o deshonestas⁸.



Finalmente, este Tribunal desestima la petición que realiza Marlene Salcido Bayardo relativa al desahogo de una "pericial en grafoscopia" para efectos de determinar la autenticidad o no de su firma en el documento que acreditó su aceptación de la candidatura. Lo anterior, en principio porque esta prueba solo puede admitirse en asuntos que no estén relacionados con el proceso electoral⁹, lo que en caso no sucede, y además porque no se considera determinante para que este Tribunal se pronuncie en el caso con apego a los principios constitucionales y legales que rigen su actuar¹⁰.

⁶ Artículos 187 al 195 de la ley de instituciones.

⁷ Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, documento consultable en el siguiente link "<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/18-Reglamento-para-el-Registro-de-Candidaturas-a-ocupar-Cargos-de-Eleccion-Popular-2017-2018.pdf>".

⁸ "SIRVE DE SUSTENTO LA TESIS DE RUBRO "PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.SUS IMPLICACIONES", consultable en el siguiente link: "

⁹ Artículo 56 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Artículo 52 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, al haber resultado INOPERANTES los agravios de Celia Catalina Frank Aguilar e INFUNDADO el de Marlene Salcido Bayardo se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de clave IEES/CG032/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Sirve de sustento a las decisiones anteriores los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SUP-JDC-528/2012, juicio que constituye uno de los precedentes de la tesis de jurisprudencia 15/2012¹¹ de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**".



6.3. EFECTOS.

Como consecuencia de lo resuelto en la presente sentencia se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

Se dejan a salvo los derechos de Marlene Salcido Bayardo, para que, en caso de no convenir a sus intereses, ser candidata Diputada de Representación Proporcional por el PAN, para integrar el Congreso Local, en términos de lo establecido en el artículo 95, fracción II, de la Ley de Instituciones, presente su


¹¹**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

renuncia a la misma, ante el IEES; en este mismo sentido, se encuentra a salvo su derecho para proceder en la vía y forma que mejor le favorezca respecto de la posible falsificación de su firma.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-JDP-32/2018 al diverso TESIN-JDP-29/2018.



SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de clave IEES/CG032/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-29 y 32/2018 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.